



**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

NOTIFICADO
DIA 7 JUL 2015

SENTENCIA: 00449/2015

Procedimiento Ordinario N° 4132/2014

8672-111



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D.ª MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a dos de julio de dos mil quince.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4132/14 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la Asociación de afectados APR-A-5-31, representada por D.ª María Fara Aguiar Boudín y dirigida por D. David Veiga Sotelo, contra el Acuerdo de 28-10-2013 del Ayuntamiento de Vigo. Es parte como demandado el Ayuntamiento de Vigo, representado y dirigido por el Letrado de su Asesoría Jurídica. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho

8317

Ste +

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, a cuyo fin, por providencia de 12-6-15, se fijó el día 25-6-15.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso el Acuerdo de 28-10-2013 del Pleno del Ayuntamiento de Vigo que dio aprobación definitiva al "Plan Especial de Reforma Interior da APR A-5-31 POULO".

SEGUNDO: La entidad actora pretende en su demanda, de forma principal, que se anule el acuerdo que impugna, y, de forma subsidiaria, que se declare la nulidad de dicho acuerdo en cuanto clasifica como suelo urbano no consolidado las parcelas que identifica, por reunir las condiciones para ser clasificadas como suelo urbano consolidado. Los motivos por los que en los fundamentos de derecho de la demanda se sostiene la nulidad del referido plan especial son que clasifica las 258 fincas incluidas en su ámbito como suelo urbano no consolidado, cuando la mayoría de ellas reúne los requisitos legalmente establecidos para su clasificación como suelo urbano consolidado; que no contiene la preceptiva fijación de coeficientes de ponderación para la determinación del aprovechamiento tipo; que es inviable económicamente, y que no contiene evaluación del impacto ambiental. Como queda dicho, la parte actora se limita a impugnar en su demanda de forma directa el plan especial, y no realiza ninguna impugnación indirecta del PXOM del Ayuntamiento de Vigo, aprobado de forma definitiva parcial por Orden de 16-5-2008, y por Orden de 13-7-2009 los extremos pendientes de aprobación de la orden anterior.

TERCERO: La no impugnación indirecta del plan general determina que no quepa entrar en el examen de si la clasificación del suelo del ámbito del plan especial es o no correcta, ya que lo único que puede hacer este es respetar lo que establece el plan general al respecto (artículo 68.4 de la Ley 9/2002), pues esa clasificación es cometido exclusivo del planeamiento general (artículos 52, 53, 54 y 55 de dicha ley). También la fijación del aprovechamiento tipo se realiza en el

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PXOM, como prevé el artículo 53.1.h) de la misma ley, y en la ficha de la APR A-5-31 se concreta en 0,913 m²c/m²s. Los subcoeficientes de homogenización corresponden a la fase de gestión. En lo que se refiere a la evaluación ambiental, el órgano competente para determinar su necesidad, la Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental, consideró en su resolución de 7-10-2009 que no era necesario someter a evaluación ambiental estratégica el plan especial litigioso, y ninguna de las razones que dicha resolución utiliza para justificar esa decisión ha tratado de ser desvirtuada en este proceso. En cuanto a la viabilidad económica del plan especial, este contiene una evaluación económica que calcula en 29.353.989 euros el coste de la urbanización. El PXOM incluye un estudio que considera viables económicamente todos los ámbitos de suelo urbano no consolidado, incluido el litigioso. El informe pericial aportado para poner de manifiesto la inviabilidad económica del plan especial no se refiere siquiera a esos documentos, y por lo tanto no desvirtúa su contenido. Por todo ello ninguna de las alegaciones de la parte actora puede tener acogida, y su recurso, en consecuencia, tiene que ser desestimado.

CUARTO: Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, las costas del recurso, al ser desestimado, han de ser impuestas a quien lo interpuso, si bien con el límite de 1.500 euros.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Asociación de afectados APR-A-5-31" contra el Acuerdo de 28-10-2013 del Pleno del Ayuntamiento de Vigo que dio aprobación definitiva al "Plan Especial de Reforma Interior da APR A-5-31 POULO". Se imponen las costas del recurso, con el límite indicado, a quien lo interpuso.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998 que habrá de interponerse ante esta Sala mediante escrito a presentar en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.

